

Esta Dirección General ha resuelto eximir de autorización como instalación radiactiva al detector de humos de la marca «Kilsen», modelo KL-500, con la contraseña de exención NHM-D107.

La exención de autorización como instalación radiactiva que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—El equipo radiactivo al que se exige de autorización como instalación radiactiva es el de la marca «Kilsen», modelo KL-500.

El equipo lleva incorporada una fuente radiactiva encapsulada de Americio-241 del modelo «alpha foil», con una actividad máxima de 37 KBq (1 µCi) fabricada por la entidad Amersham Internacional.

Segundo.—El uso al que se destina el equipo es la detección de humos para prevención de incendios.

Tercera.—Cada detector de humos ha de llevar marcado de forma indeleble, al menos, la marca y modelo o el número de la contraseña de exención y la palabra «RADIATIVO».

Además, llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el número de serie, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «EXENTO»; así como una advertencia de que no se manipule en su interior.

La marca y etiqueta indicadas se situarán de modo que sean claramente visibles cuando se retire el detector de su montura.

Cuarta.—Cada detector de humos suministrado debe ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- b) Radioisótopo y su actividad.
- c) Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.
- d) Declaración de que al equipo le ha sido emitida la exención por la Dirección General de la Energía, con el número de la contraseña de exención, fecha de Resolución y el «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.
- e) Declaración de que el detector corresponde exactamente con el equipo exento y que la intensidad de dosis a 0,1 m de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.
- f) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- g) Especificaciones recogidas en el certificado de exención del equipo.
- h) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:
  - i) No se deberá manipular en el interior de los detectores de humos.
  - ii) No se deberán eliminar las marcas o señalizaciones existentes en los detectores de humos.
  - iii) Cuando se detecten daños en un detector de humos cuya reparación implique el acceso a la fuente radiactiva se deberá poner en contacto con el fabricante.
- i) Recomendaciones del importador relativas a las medidas impuestas por la autoridad competente.

Quinta.—El detector de humos queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Sexta.—Las siglas y número que corresponden a la presente autorización de exención como instalación radiactiva son NHM-D107.

Séptima.—Estas especificaciones sustituyen y dejan sin efecto a las contenidas en Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 29 de septiembre de 1994, por la que se homologaron desde el punto de vista de la seguridad y protección radiológica los detectores de humo de la firma «Kilsen», modelo KL-500.

Esta Resolución de autorización se extiende sin perjuicio de otras cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y organismos de la Administración y de las competencias a ellos atribuidas y podrá ser recurrida en reposición ante esta Dirección General en el plazo de un mes, a contar desde su notificación, o recurrida directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses, en los términos previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la nueva redacción otorgada por la ley 4/1999, de modificación de la anterior.

Madrid, 30 de julio de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

## 19265 RESOLUCIÓN de 3 de agosto de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se exige de autorización como instalación radiactiva, al detector de contaminación atmosférica marca «Met One», modelo BAM 1020.

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «Ingenieros Asesores, Sociedad Anónima», con domicilio social en polígono de Silvota, plaza del Sueve, Llanera (Asturias), por la que se solicita la exención de autorización como instalación radiactiva, del detector de contaminación atmosférica marca «Met One», modelo BAM 1020;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya exención solicita y que el laboratorio de verificación del Centro de investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) mediante dictamen técnico y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe, en cuanto a la seguridad del equipo en relación con las radiaciones ionizantes, han hecho constar que los modelos presentados cumplen con las normas exigibles para tal exención.

Visto el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» del 24 de octubre); la Orden de 20 de marzo de 1975, por la que se aprueban las Normas de Homologación de Aparatos Radiactivos («Boletín Oficial del Estado» 1 de abril); el Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General ha resuelto eximir de autorización como instalación radiactiva, al detector de contaminación atmosférica marca «Met One», modelo BAM 1020, con la contraseña de exención NHM-D151.

La exención de autorización como instalación radiactiva que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—El equipo radiactivo al que se exige de autorización como instalación radiactiva es el de la marca «Met One», modelo BAM 1020. El equipo lleva incorporada una fuente radiactiva encapsulada de carbono-14 con una actividad máxima de 2,2 MBq (59,4 µCi) fabricada por la entidad Amersham.

Segunda.—El uso al que se destina el equipo es la medida de partículas en suspensión.

Tercera.—Cada equipo radiactivo ha de llevar marcado de forma indeleble, al menos, la marca y modelo o el número de la contraseña de exención y la palabra «RADIATIVO».

Además, llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el n.º de serie, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «EXENTO»; así como una advertencia de que no se manipule en su interior, y el procedimiento a seguir al final de su vida útil según lo indicado en el apartado h).IV) de la especificación cuarta.

La marca y etiqueta indicadas se situarán en el exterior de los equipos de manera visible.

Cuarta.—Cada equipo radiactivo suministrado debe ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- b) Radioisótopo y su actividad.
- c) Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.
- d) Declaración de que al equipo le ha sido emitida la exención por la Dirección General de la Energía, con el número de la contraseña de exención, fecha de Resolución y el «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.
- e) Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el equipo exento y que la intensidad de dosis a 0,1 m de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.
- f) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- g) Especificaciones recogidas en el certificado de exención del equipo.
- h) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:
  - I) No se deberá manipular en el interior del equipo radiactivo, ni transferirlo.
  - II) No se deberán eliminar las marcas o señalizaciones existentes en el equipo.
  - III) Cuando se detecten daños en un equipo cuya reparación implique el acceso a la fuente radiactiva se deberá poner en contacto con el fabricante.

IV) Los equipos que lleguen al final de su vida útil deberán ser devueltos al importador.

i) Recomendaciones del importador relativas a las medidas impuestas por la autoridad competente.

j) Compromiso de retirada sin coste del equipo al final de su vida útil.

Quinta.—El suministro de los equipos radiactivos, asimismo, irá acompañado del siguiente documento:

Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo.

Sexta.—El analizador de partículas de la marca «Met One», BAM 1020 queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre Normas de Homologación de Aparatos Radiactivos.

Séptima.—Las siglas y número que corresponden a la presente autorización de exención como instalación radiactiva son NHM-D151.

Esta Resolución de autorización se extiende sin perjuicio de otras cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y Organismos de la Administración y de las competencias a ellos atribuidas y podrá ser recurrida en Reposición ante esta Dirección General en el plazo de un mes a contar desde su notificación, o recurrida directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, en los términos previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la nueva redacción otorgada por la Ley 4/1999, de modificación de la anterior.

Madrid, 3 de agosto de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**19266** *ORDEN de 9 de septiembre de 1999 por la que se ratifican la modificación del Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 2766/1983, de 5 de octubre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de agricultura, dispone en el apartado B.1.º.1.h) de su anexo que la citada Administración, una vez aprobados los reglamentos de las denominaciones de origen, los elevará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente.

Por su parte, el apartado C.c) del anexo de la norma citada señala, entre las competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración General del Estado, la de ratificación y asunción de los reglamentos de las denominaciones de origen, a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Aprobada por Orden de 3 de marzo de 1999 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, la modificación del Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Modificación del Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda».*

Se ratifica la modificación del Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», y de su Consejo Regulador, aprobada por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, que figura como anexo a la presente Orden, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 septiembre de 1999.

POSADA MORENO

Ilmo. Sr. Secretario general de Agricultura y Alimentación, e Ilmo. Sr. Director general de Alimentación.

### ANEXO

Nueva redacción del punto 3 del artículo 15 del Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», y de su Consejo Regulador, objeto de la modificación:

«3. Vino Generoso de licor es el vino, obtenido a partir de vino Generoso o de vino apto para producir vino Generoso, con un grado alcohólico volumétrico total no inferior a 17,5 % vol., un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 22 % vol., y un contenido en materias reductoras no inferior a 5 gr/l.

Dentro de los tipos de vino Generoso de licor de la denominación de origen «Jerez-Xérès-Sherry», dependiendo del contenido en materias reductoras, entre 5 gr/l y 140 gr/l, del color, y demás características, se encuentran los siguientes:

3.1 Dry: Vino de color amarillo pálido o dorado, con un grado alcohólico adquirido no inferior a 15 % vol., y un contenido en materias reductoras no superior a 45 gr/l. En atención a las características de determinados mercados, podrá autorizarse el empleo de los términos tradicionales «Pale» y/o «Pale Dry».

3.2 Medium: Vino de color ámbar a caoba, con un grado alcohólico adquirido no inferior a 15 % vol., y un contenido en materias reductoras no superior a 115 gr/l. En atención a las características de determinados mercados, podrá autorizarse el empleo de términos tradicionales tales como «Golden», «Abocado», «Amoroso», «Brown», «Milk» y/o «Rich».

3.3 Pale Cream: Vino de color amarillo pálido, de aroma punzante y delicado, con un grado alcohólico adquirido no inferior a 15,5 % vol., y un contenido en materias reductoras no superior a 115 gr/l.

3.4 Cream: Vino de cuerpo, de color ámbar a caoba oscuro, de aroma punzante y atenuado, con un grado alcohólico adquirido no inferior a 15,5 % vol., y un contenido en materias reductoras entre 115 gr/l y 140 gr/l».

**19267** *RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 1999, de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, por la que se resuelve la publicación de las subvenciones concedidas en el primer semestre de 1999, con cargo al Programa 716 A: «Comercialización, industrialización y control de la calidad alimentaria» (aplicación presupuestaria 21.21.716A.776.00).*

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 81.7 de la vigente Ley General Presupuestaria, cuyo texto refundido es aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y de acuerdo con la Instrucción de la Subsecretaría de 28 de mayo de 1996, se resuelve publicar las subvenciones concedidas por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación en el primer semestre de 1999, con cargo al Programa 716 A: «Comercialización, industrialización y control de la calidad alimentaria» (aplicación presupuestaria 21.21.716A.776.00), que figura como anexo de la presente Resolución.

Madrid, 2 de septiembre de 1999.—El Secretario general, Carlos Díaz Eimil.